

BOLETIN DE PERSONAL



DEPARTAMENTO
DE PERSONAL
MINISTERIO DE MARINA

NUMERO 3

INDICE

Proyecto de Ley de escalas y ascensos en los
Cuerpos de Oficiales de la Armada.

- Introducción.
- Exposición de motivos.
- Preámbulo.
- Articulado.



SEPTIEMBRE 1968

BOLETIN DE PERSONAL



I N D I C E

	<u>Página</u>
I N T R O D U C C I O N .	
EXPOSICION DE MOTIVOS de la Ley de Escalas y Ascensos en los Cuerpos de Oficiales de la Armada.	1
PREAMBULO al Proyecto de Ley de Escalas y Ascensos en los Cuerpos de Oficiales de la Armada....	11
ARTICULADO del Proyecto de Ley de Escalas y Ascensos en los Cuerpos de Oficiales de la Armada.	14
Disposiciones Transitorias.....	27
Id. Adicionales.....	29
Id. Finales y Derogatoria.....	30

NOTA

- Se recomienda la máxima difusión entre los Jefes y Oficiales de los buques y dependencias destinatarios del presente Boletín.

I N T R O D U C C I O N

A través de los Boletines de Personal anteriores, la Corporación ha tenido conocimiento de los estudios y trabajos efectuados desde 1.964 para elaborar un Proyecto de Ley que regule los ascensos y las Escalas en los Cuerpos de Oficiales de la Armada, habiéndose contrastado los conceptos básicos y contenido del mismo en exposiciones y coloquios.

Tras el informe oficial de los Organismos y Autoridades competentes este PROYECTO DE LEY DE ESCALAS Y ASCENSOS EN LOS CUERPOS DE OFICIALES DE LA ARMADA fue aprobado por el Consejo de Ministros, en fecha 28 de Junio de 1.968, ordenando su pase a las Cortes Españolas, en cuyo Boletín Oficial núm. 1.014 fue hecho público en fecha 5 de Junio pasado.

El Departamento de Personal en este BOLETIN NUM. 3 quiere hacer llegar a todos el texto íntegro del citado Proyecto de Ley para general conocimiento. Asimismo se incluye la Exposición de Motivos con objeto de que se conozcan las causas en que se han fundado y pueda servir de aclaración del sentido de su articulado.

Joaquín Pery Junquera
Vicealmirante Jefe del Departamento de Personal

SEPTIEMBRE 1968

EXPOSICION DE MOTIVOS DE LA LEY DE ESCALAS Y ASCENSOS EN
LOS CUERPOS DE OFICIALES DE LA ARMADA

-----c0o-----

1.- RESEÑA HISTORICA

Desde la promulgación de las Ordenanzas de la Armada en 1793, hasta nuestros días, han sido muchos y muy variados los cambios habidos en la legislación sobre estructuras de los distintos Cuerpos de la Armada y regimen de ascenso en ellos.

Este proceso de evolución legislativa ha sido consecuencia, en general, de las circunstancias históricas y de la mentalidad de cada época, presentando en muchos casos evidentes intentos renovadores que raramente llegaron a fructificar en la práctica, debido sin duda tanto a causas políticas, como a no haber sido plenamente secundados aquellos intentos por la Corporación, en la cual, el mal entendido respeto a derechos personales discutibles, predominaba sobre la razón suprema de la mayor eficacia de la Fuerza Naval.

Como jalones sobresalientes de esta evolución, destacan, en primer lugar, las ya citadas Ordenanzas de la Armada, en las cuales se estructuraba minuciosamente cada uno de los Cuerpos de la misma y se establecía un sistema de clasificación de sus Oficiales en seis listas, lo que suponía un criterio de ascensos plenamente electivo.

Las Ordenanzas estuvieron prácticamente en vigor durante los dos primeros tercios del siglo XIX, hasta que en 15 de diciembre de 1.868 fué publicada una Ley de Ascensos, siendo Ministro de Marina el Almirante Topete. Esta Ley establecía, por primera vez en la Armada, el sistema de ascensos por antigüedad hasta el empleo de Capitán de Navío inclusive y dentro de los del Almirantazgo. El ascenso de Capitán de Navío de 1ª clase a Contralmirante tenía lugar por elección, admitiéndose también este sistema de ascenso en cualquier empleo por hechos de armas o actos heroicos-marineros de extraordinario mérito personal. El criterio de la antigüedad se justificaba por la búsqueda ansiosa del profesionalismo en quienes habían de ostentar los altos empleos, ya que, según reza en el preámbulo de la citada Ley, "la antigüedad es la que ofrece más servicios de mar y más práctica para soportar largas y azarosas campañas y dominar sus varios y penosos accidentes".

Este concepto sigue teniendo bastante actualidad, pero puede suponerse con grandes visos de acierto, que la causa fundamental de la innovación radicaba en la necesidad sentida por la Corporación de con seguir la máxima garantía de justicia en el sistema de ascensos, ante una Marina dispersa por todos los océanos, la falta de un sistema idóneo de clasificación y unos Mandos sometidos a la inestabilidad y arbitrariedad política de aquella época de nuestra Historia.

Este sistema, basado en los principios de escala rígida y anti-güedad sin defectos, con ciertas concesiones a la elección, conti-nuó en vigor con pequeñas modificaciones hasta el año 1.908, en que siendo Ministro de Marina el Almirante Ferrándiz, se promulga una nueva Ley en que se mantiene el sistema de antigüedad hasta el empleo de Capitán de Navío inclusive, ampliando el de elección a to-dos los empleos del Almirantazgo, relegando en cambio el motivado por hecho de armas o méritos horóricos-marineros para Jefes y Oficia-les, a una "Recompensa por méritos en campaña". Este nuevo sistema a pesar de distintos conatos de renovación, perdura básicamente has-ta nuestros días.

Entre estos intentos innovadores conviene destacar el sistema de ascensos establecidos por la Ley de 14 de enero de 1.929, modificado por la de 6 de febrero de 1.930. La primera establecía el as-censo por elección a los empleos del Almirantazgo, y a los de Capitán de Navío y Capitán de Corbeta, y mantenía el sistema de antigüedad en el ascenso a los de Capitán de Fragata y Teniente de Navío. La segunda creó una Junta Superior de Clasificación y estableció el ascenso por antigüedad a Vicealmirante y Almirante.

La Ley de 1.930 sólo tuvo de vigencia poco más de un año, ya que el Gobierno provisional de la 2ª República estableció por Decreto de 18 de agosto de 1.931 (elevado a rango de Ley en 28 de agosto del mismo año) un sistema de ascensos que prácticamente era idéntico al de la Ley Ferrándiz de 1.908 --comentada con anterioridad-- y que ha estado vigente hasta el 20 de diciembre de 1.952, fecha en que se promulga nueva Ley que, si bien varía sustancialmente la anterior es-trutura de los Cuerpos Patentados de la Armada, mantiene, en líneas generales, hasta nuestros días el antes citado sistema de ascensos.

Puede decirse, en resúmen, que desde hace exactamente un siglo, ha venido rigiendo prácticamente en la Armada un sistema de ascensos por elección a los distintos empleos del Almirantazgo y otro por antigüedad a los de Jefe y Oficial, y que motivos políticos y otros ya señalados han impedido el afianzamiento de los intentos in-novadores propugnados en diversas ocasiones.

2.- SISTEMA ACTUAL

Conviene resaltar que tanto la legislación reseñada, como el resto de la omitida por su menor importancia, se caracteriza por ser eminentemente fragmentaria, dando origen a un repertorio legislativo vigente extraordinariamente disperso, lo que dificulta su aplicación. - Ello aconseja proceder sin demora a una recopilación y ordenación legislativa que, respetando fundamentalmente todos los conceptos y principios que por su valor tradicional y por su efectividad actual merecen mantenerse, incluya, no obstante, las prudentes innovaciones necesarias que, inspiradas en experiencias anteriores propias y otras foráneas ya consagradas por el éxito, coadyuven a la mayor eficiencia de las estructuras y sistemas de ascensos de los Cuerpos de Oficiales de la Armada.

La imperiosa necesidad de acometer decididamente las innovaciones antes aludidas se justifica por las consideraciones siguientes:

El sistema de ascenso por antigüedad sin defecto, con ocasión de vacante natural, impide toda progresión normal de los escalafones, ya que provoca en ellos un movimiento incontrolado y aleatorio, generalmente insuficiente, que produce en los empleos un envejecimiento difícilmente compatible con el vigor físico y mental requerido para el desempeño de determinadas funciones, en especial las de mando.

Por el contrario, cuando anormalmente la producción de vacantes naturales es excesiva se provocan en los escalafones grandes aceleraciones con progresiones de carrera vertiginosas, no sólo perjudiciales para la adecuada formación de los afectados, sino, en mucho mayor grado, para los que al desaparecer la situación anormal que dan paralizados en empleos inferiores de su carrera debido a la poca edad de quienes alcanzaron los empleos más elevados y consecuente larga permanencia en estos. Este sistema provoca, por todo ello, una deformación, tanto en los que permanecen un tiempo excesivo en los empleos inferiores --lo que es connatural con el sistema-- como en aquellos que pasan vertiginosamente por dichos empleos, agostándose frecuentemente en los superiores.

Por otra parte el sistema lleva consigo una indeseable falta de estímulo en las personas al conocer que su futuro está fatalmente señalado, lo que impide fomentar la "honrada ambición" tan necesaria en todo Oficial con espíritu de servicio y amor a la responsabilidad.

Esta experiencia propia está corroborada por la de prácticamente

todas las Marinas y Ejércitos extranjeros que nos han precedido en el estudio de estos problemas y han introducido medidas correctivas, tanto en sus estructuras como en sus sistemas de ascensos. Entre estas medidas destacan: la existencia de varias Escalas o Grupos en determinados Cuerpos, el señalamiento de vacantes fijas periódicas, la fijación de tiempos máximos en los empleos, la aplicación de criterios selectivos a lo largo de toda la carrera y la limitación de edades. Se puede asegurar que no existe en la actualidad ninguna Marina en el mundo, excepto la española, que utilice exclusivamente el sistema de ascensos por antigüedad rigurosa, con ocasión única de vacante natural, en los empleos de Jefes y Oficiales.

Finalmente, la señalada necesidad de introducir prudentes y bien meditadas innovaciones en nuestros sistemas, es hoy más acuciante que nunca por la grave situación actual de los escalafones de la Armada, especialmente en los Cuerpos con preponderante función de mando de fuerzas. Esta situación, provocada fundamentalmente por la insuficiencia del sistema señalado --como lo demuestra palpablemente la existencia de esporádicas, y por ello ineficaces, medidas para paliar algunos de sus efectos (diversas Leyes de retiro voluntarios, Real Decreto de 6 de agosto de 1.925 y Decreto de 17 de mayo de 1940 sobre ascensos automáticos con determinados años de servicio, etc)-- desembocó en el agudo recrudecimiento de todos los defectos expuestos, con la producción de un gran vacío en los escalafones en nuestra Guerra de Liberación de 1.936-39. El ingreso masivo de promociones muy numerosas compuestas por individuos de casi la misma edad, los ascensos acelerados iniciales, y consiguientemente las paralizaciones posteriores con envejecimiento general, deformaciones y falta de estímulo en el personal, son los trazos más acusados que presenta el cuadro de estos últimos treinta años.

De mantenerse esta situación unos años más se provocará a partir de 1.976 el desmoronamiento del escalafón de algunos Cuerpos en forma incontrolada, con pases masivos por edad a la Escala de Tierra y Grupo de destinos "B" en empleos relativamente bajos y todo ello --cuando más vital es para la Nación el asegurar el éxito de la empresa que le ha confiado a la Marina, al hacerla responsable de la realización del Programa Naval y de la eficacia del mismo en el futuro. Para alcanzar estos objetivos es totalmente imprescindible contar con unas estructuras orgánicas y un personal idóneo.

Estas estructuras orgánicas de la Armada han sido recientemente actualizadas por: Decreto núm. 3.162/66, de 29 de Diciembre (D.O. núm. 1/67), que crea la Jefatura del Apoyo Logístico; Decreto núm. 2.176/67, de 22 de julio (D.O. núm. 215), que crea el Departamento de Personal; Decreto 2.957/67, de 2 de diciembre (D.O. núm. 290) que reorganiza la Administración Económica de la Armada, y el Decreto

núm. 1.148/68 de 28 de mayo (D.O. núm. 131), que reorganiza el Cuerpo de Infantería de Marina. Por consiguiente, procede actualizar sin demora la estructura de las Escalas de los distintos Cuerpos de la Armada, así como su sistema de ascensos.

3.- PROYECTO DE LEY

El presente proyecto de Ley, que tiene un carácter eminentemente recopilador, ordenador y renovador de todo cuanto ha sido legislado hasta ahora sobre la materia, presenta varias prudentes innovaciones que, tras los profundos estudios efectuados, pueden calificarse como necesarias y eficaces para conseguir una normalización de los escalafones en un plazo más o menos extenso -función de la intensidad con que se apliquen las medidas que ofrece la Ley- y mantener tal normalización en el futuro.

Procede analizar a continuación los conceptos más importantes del proyecto.

3.1. Estructura de los Cuerpos de Oficiales de la Armada.

Se ofrece en esta Ley una ordenación escueta del esquema de la estructura de los Cuerpos de Oficiales de la Armada, estableciéndose en éstos, Escalas Básicas, Escalas de Complemento, Escalas Auxiliares y Reservas.

Las Escalas Básicas constituyen la estructura fundamental de cada Cuerpo. Esta estructura se completa, especialmente en los empleos inferiores, con el personal de otras escalas.

El concepto de Escala Básica, similar a la que actualmente se se denomina "activa", se aplica en exclusiva para los Oficiales procedentes de la Enseñanza Militar Superior o de la Enseñanza Superior ingresados por oposición o concurso. Se ha preferido esta nueva denominación con el fin de reservar la palabra "activa" para aplicarla con carácter general a cualquier Oficial que se encuentre prestando servicio en la Armada.

Actualmente existe personal no procedente de la Enseñanza Militar Superior, que se considerará integrado en las Escalas Básicas con carácter transitorio, en tanto no se legisle sobre las estructuras y constitución de las otras Escalas.

Manteniendo los conceptos actuales, el Cuerpo General y el de Máquinas tendrán dos Escalas Básicas, denominadas de Mar y de Tierra; el de Infantería de Marina una sola, aunque su personal estará clasificado en dos grupos "A" y "B", y los restan

tes Cuerpos una sola Escala Básica. Se justifica este mantenimiento por cuanto los Cuerpos cuya función primordial es la de mando de fuerzas, requieren unas edades y una capacidad general que no son tan importantes para el personal cuyas funciones están más orientadas hacia los servicios.

Este respeto a lo actualmente vigente se altera con la creación en el Cuerpo General, Infantería de Marina y Máquinas de la Escala Básica de Oficiales Generales, divididas en grupos "A" y "B", por responder a un concepto más orgánico y tener el precedente de lo establecido en las otras Fuerzas Armadas e incluso en el Cuerpo de Infantería de Marina.

3.2.-Clasificaciones

Se recogen en la Ley las recientes disposiciones de la Armada sobre clasificación de personal introduciendo una leve innovación: la de condiciones para entrar en clasificación. Hasta el presente se fijaban unas condiciones para el ascenso que, una vez cumplidas y en unión del reconocimiento de notoriedad (aptitud física), provocaban el ascenso de Jefes y Oficiales de una forma casi automática, en el caso de no tener nota desfavorable y de existir vacante.

En el presente proyecto de Ley, el ascenso no se considera un derecho automático, sino que se condiciona fundamentalmente al resultado de la clasificación para el ascenso --análisis minucioso de la personalidad del interesado, basado en los informes personales y otras pruebas documentales-- realizada por el Consejo Superior de la Armada para los ascensos al Almirantazgo y Generalato y por la Junta de Clasificación para los de Jefes y Oficiales. Los resultados de esta clasificación pueden implicar el ascenso, el pase a otra Escala o Grupo, la postergación definitiva, e incluso el cese en el servicio activo. Por todo ello, se considera que responde más a la realidad del proceso de adopción del nuevo concepto de "condiciones para entrar en clasificación", abandonando el de "condiciones para el ascenso".

Conviene señalar, por otra parte, que el Consejo Superior de la Armada y la Junta de Clasificación en sus reuniones normales periódicas, que están principalmente orientadas a clasificaciones para el ascenso, puedan efectuar otras secundarias previstas en la Ley. Ello no es óbice para que puedan convocarse reuniones extraordinarias de los citados Organismos, siempre que surjan causas especiales que así lo aconsejen.

En cuanto a las zonas de los escalafones que han de ser sometidas a clasificación para el ascenso cada año, hubiese sido pre-

ferible su fijación detallada en la Ley, dada su trascendencia, pero esto es imposible, pues su discriminación queda condicionada a una serie de causas aleatorias y cambiantes a lo largo del tiempo. Por ello, cada año el Departamento de Personal habrá de fijar las zonas apropiadas, para que puedan cumplirse los requisitos que en este aspecto establece la Ley.

Como elemento complementario de estas clasificaciones, se establecen unos reconocimientos sicofísicos periódicos. Es indudable la necesidad de esta inclusión, largamente sentida, ya que no es aceptable esperar normalmente a los ascensos para clasificar la aptitud sicofísica de los interesados, sobre todo teniendo en cuenta la vida de actividad y la resistencia mental y física que ha de exigirse a todo Oficial de la Armada.

3.3.-Tiempo máximo de permanencia para Oficiales Generales en todos los Cuerpos y vacantes fijas para los Cuerpos General, de Infantería de Marina y de Máquinas de la Armada.

Estos conceptos son base del proyecto y pueden concretarse en:

- a) - Tiempo máximo de permanencia en el Almirantazgo o Generalato, para cuyo cómputo se sumarán los tiempos de efectividad en los empleos alcanzados en aquél.
- b) - Vacantes fijas, que anualmente han de producirse en los empleos de Jefes (solamente para los Cuerpos con dos Escalas o Grupos).

Estas medidas, aún siendo de diferente naturaleza, tienen por finalidad primordial obtener la imprescindible fluidez en el escalafón y al mismo tiempo, la segunda de ellas supone la aplicación de criterios selectivos de una cierta rigurosidad para tres Cuerpos de la Armada (General, Infantería de Marina y Máquinas), precisamente aquellos que ejercen preferentemente la función de Mando de Fuerzas.

Para cualquier clase de conducción de escalafones es indispensable garantizar una cierta capacidad de producción de vacantes en los empleos de Oficial General, pero dado que el ejercicio del mando en tales empleos produce un desgaste muy elevado y exige al mismo tiempo unas permanencias mínimas -aunque limitadas por la edad- para garantizar el resultado de su gestión, se ha preferido establecer el sistema de "tiempo máximo total" en el Almirantazgo o Generalato, que responde a las exigencias de los extremos expuestos de una forma automática.

La fijación periódica de un número predeterminado de vacantes en cada empleo de Jefe -sistema de vacantes fijas- provoca en

los mismos cierto número de "vacantes forzosas" sobre el de naturales producidas cada año, lográndose con ello: el necesario movimiento de escalas, la adecuación del tiempo de permanencia en cada empleo a las necesidades de preparación profesional, y el desempeño a edades idóneas de los distintos mandos y destinos.

3.4.-Ascensos extraordinarios por elección a los distintos empleos de Jefe.

La Marina ha mantenido en su legislación, de una forma casi ininterrumpida, los ascensos extraordinarios por elección a los distintos empleos de Jefe. La actual legislación sobre "recompensas en tiempo de guerra" (Decreto de 19.10.1.921) regula el ascenso por méritos en campaña, fijándolo como recompensa intermedia entre la Cruz Laureada de San Fernando y la Medalla Naval e indicando textualmente que su finalidad es: "dotar con grandes probabilidades de acierto las diferentes jerarquías de la Armada y aprovechar las extraordinarias facultades de algún General, Jefe u Oficial, en beneficio de la Nación".

En el presente proyecto de Ley se recoge el ascenso extraordinario a los diferentes empleos de Jefe con un criterio identificado con la finalidad del ascenso por méritos en campaña expresado en el Decreto antes citado. No obstante, se incluye en el régimen general de ascensos, pues resulta indudablemente incongruente esperar a que la Nación esté en período bélico para poder dotar las jerarquías de la Armada con los más idóneos, máxime si se considera que la misión fundamental en tiempo de paz de la Marina es estar preparada para la guerra, y que la azarosa vida en la mar, incluso en tiempo de paz, ofrece múltiples ocasiones para demostrar la valía de sus miembros.

Finalmente, conviene hacer notar que, tanto en los organismos administrativos públicos como en las empresas privadas, existe actualmente en todo el mundo una clara tendencia a la disminución de edad en sus altos cargos directivos, que está plenamente justificada por la energía y resistencia exigidos a cuantos ostentan puestos de gran responsabilidad, ya sean de decisión o de gestión. Sin embargo, esta tendencia debe aplicarse con moderación en nuestro caso, pues todo aquél que accede a altos puestos tiene que contar con una formación y un caudal de experiencia, que difícilmente puede lograrse más que a través de una larga y paciente conquista personal, fruto de los años dedicados en plenitud al servicio de la Patria, en este caso a través de la Armada.

Con el sistema que se propone en el presente proyecto de Ley, se pretende cumplir ambas condiciones, permitiendo por una parte acelerar la carrera a todo Jefe u Oficial que demuestre unas

dotes sobresalientes, y al mismo tiempo asegurar que todo "elegido" posea una formación y una experiencia indispensables, que solamente a través de una permanencia mínima en los distintos grados puede obtenerse.

3.5.-Ascensos en los Cuerpos de Ingenieros, de Intendencia, de Sanidad, Eclesiástico, Jurídico y de Intervención de la Armada.

En estos Cuerpos se ha introducido el sistema de ascensos extraordinarios por elección a los distintos empleos de Jefe, por las razones ya aducidas en el punto 3.4 de esta Exposición, pero sin embargo no se establece el de "vacantes fijas" que ha de regir en los ascensos de los Cuerpos General, de Infantería de Marina y de Máquinas de la Armada. Ello se justifica por la no existencia en ellos de Grupos "B" y por la menor importancia de un determinado sedentarismo en los distintos empleos, ya que el desempeño de sus funciones están preponderantemente orientado hacia los Servicios.

3.6.-Disposiciones transitorias.

En estas disposiciones destacan las dedicadas a contemplar la situación mientras no se promulgue nueva legislación de los Jefes y Oficiales que perteneciendo a las Escalas Básicas no procedan de la Enseñanza Militar Superior. Se ha procurado respetar las expectativas legales y situación de los interesados, manteniendo lo actualmente vigente en cuanto sea posible y compatible con los nuevos conceptos del presente Proyecto de Ley. Con idéntico criterio se contempla la situación del personal de la Escala de Tierra, acogido a la disposición transitoria de la Ley 84/1.965.

3.7.-Disposiciones adicionales.

En estas Disposiciones adicionales se contempla la situación de los Ingenieros Hidrógrafos y de los Jefes y Oficiales destinados con carácter permanente en el Instituto Hidrográfico y en el Observatorio de Marina, que con la legislación actual no ocupan número en sus escalafones respectivos y ascienden cuando lo hace el que le sigue en su empleo. En el presente proyecto se pretende respetar lo establecido para este personal, pero sometiéndolos a las clasificaciones y a las consecuencias de ellas derivadas, con el fin lógico de que al disfrutar de las posibles ventajas que puede suponer una mayor velocidad en los escalafones se sometan también a los controles de la Ley, es decir, a una mayor rigurosidad en las clasificaciones.

4.- REPERCUSION ECONOMICA

Las acumulaciones previsibles en las Escalas de Tierra y Grupo "B" al aplicar la presente Ley se mantienen aproximadamente dentro de los límites máximos señalados por la evolución natural de estas Escalas y Grupos, en los que como ya anteriormente se expuso se producirán pases masivos e incontrolados a partir de 1.976, por razón de edad.

Los estudios realizados, tienen la posible garantía que puede deducirse del análisis estricto de la evolución por vacantes naturales, y por aplicación de la Ley en soluciones repetidas para valorizar los resultados aleatorios de las selecciones durante un período de veinte años, Se ha tomado este plazo, que si puede parecer excesivo para prever la continuidad del sistema, - tiene la indudable ventaja de que permitió estudiar la evolución de un ciclo completo, ya que durante este período los Oficiales de los Cuerpos con doble escala o grupo habrán tenido ocasión de alcanzar los altos empleos.

De estos estudios se ha deducido que la repercusión económica es mínima en relación con el volumen del problema abordado y con las consignaciones presupuestarias asignadas al Capítulo de personal de la Armada, de tal forma que la evolución de los Cuerpos con dos Escalas o Grupos en ningún caso supera la cifra total de 65 millones de excedente sobre lo que la evolución natural importaría.

En cuanto a los Cuerpos con una sola Escala, la repercusión económica es tan leve que no es necesario mencionarla.

.....

PROYECTO DE LEY

DE

ESCALAS Y ASCENSOS EN LOS CUERPOS DE OFICIALES DE LA ARMADA

PREAMBULO

La ordenación actual de los distintos Cuerpos de Oficiales de la Armada y su régimen de ascensos tienen, como fuentes legales básicas, la Ley de Escalas de 20 de Diciembre de 1952, la Ley de Ascensos al Generalato y Almirantazgo de 21 de Diciembre de 1965 y la Ley sobre ascensos en el Segundo Grupo y Escala de Tierra en las Fuerzas Armadas de 17 de Julio de 1.965.

Además de esta legislación fundamental, existe una profusión de disposiciones de muy diversa antigüedad, que no han sido derogadas en forma expresa y que responden a distintas circunstancias históricas y políticas, y a las inquietudes y problemas que la Armada ha sentido en materia de personal en los últimos cien años.

PROYECTO DE LEY

Esa variedad de normas, de distinto rango y contenido, hace patente la conveniencia de refundir en un único cuerpo legal todo aquello que, por su contenido positivo, deba mantenerse en vigor para dar continuidad a los conceptos básicos que rigen este sensible aspecto de la vida naval y militar. Al mismo tiempo, conviene introducir aquellas modificaciones precisas para acomodar la edad, preparación y aptitudes, de quienes forman los Cuerpos de Oficiales, a las necesidades y actividades que el progreso técnico hace hoy imprescindibles en el ejercicio de esta profesión naval, máxime cuando, como ocurre en muchos casos, la edad de los componentes de los escalafones no guarda relación óptima, ni siquiera idónea, con los empleos alcanzados y misiones a ellos inherentes. Se advierte, además, un evidente envejecimiento de los escalafones como secuela de la Guerra de Liberación que, al originar una gran cantidad de vacantes, obligó a cubrirlas, llamando a ellas a individuos con edades semejantes.

Esta situación es perjudicial, tanto para el servicio como para los componentes de estos Cuerpos, ya que el resultado de aquella inevitable anomalía fue la promoción de ascensos, seguida de

una posterior paralización conrada al noble afán de superación y estímulo profesional que puede crear un sentimiento de frustración, que si no se ha patentizado, ha sido por el alto espíritu y disposición vocacional a los mayores sacrificios que es común a todos los miembros de las Instituciones Armadas.

De mantenerse la situación y sistema de ascensos actual, se producirá, a partir de 1976, el desmoronamiento incontrolado de los escalafones de los Cuerpos General, Máquinas e Infantería de Marina, con pases masivos, por razón exclusiva de la edad, a la Escala de Tierra y Grupo "B". Lo expuesto es tanto más importante, si no se olvida que en el presente es cuando más vital debiera ser la selección profesional en los Cuerpos de Oficiales, para asegurar el éxito de la empresa que la nación ha confiado a la Armada, al hacerla responsable de la realización del Programa Naval.

Solucionar ordenadamente estos problemas es la finalidad de la presente Ley, que, recogiendo los principios selectivos vigentes en el espíritu de renovación que anima todo el ámbito nacional, pretende alcanzar los dos grandes e insoslayables objetivos siguientes:

- a) Conseguir el máximo nivel de eficacia en el cumplimiento de las misiones de la Armada, mediante el control de la eficiencia del personal que la sirve.
- b) Proporcionar a los miembros de los Cuerpos de Oficiales una mayor igualdad de oportunidades, mediante la racional evolución de las Escalas y crear estímulos a la honrada ambición y entrega al servicio.

Para realizar esa ordenación, la Ley sanciona tres nuevos criterios fundamentales: Tiempo de permanencia en el Almirantazgo o Generalato que haga compatible el garantizar el resultado de su gestión, con cierta capacidad de producción de vacantes. Determinación de vacantes fijas y periódicas en los empleos de Jefe, en los Cuerpos con dos Escalas o Grupos que, caso de no ser absorbidas por las naturalmente producidas, originarán la provocación de vacantes forzosas. Ascensos por elección a los empleos de Jefe, dentro de límites restringidos, para la progresión razonablemente acelerada de aquellos de capacidad notoria.

De esta manera, el régimen de ascensos continuará siendo normalmente por antigüedad, si bien se atempera la rigurosidad tradicional del sistema con la oportuna selección negativa.

La Ley recoge los criterios de clasificación recientemente promulgados en la Armada, convirtiendo las que eran condiciones generales y específicas para el ascenso en condiciones para poder entrar en clasificación. La competencia para declarar la aptitud o la condición de "elegible" recae en el Consejo Superior de la Armada o en la Junta de Clasificación, según los casos; órganos que por su independencia, por su carácter colegiado, por la mutación de sus componentes y por contar para la formación de su criterio con los antecedentes necesarios, garantizan en lo posible el acierto de sus declaraciones.

No altera la Ley la organización básica de los Cuerpos de Oficiales, que se mantiene con los mismos conceptos y limitaciones actuales, tanto para las escalas de Mar y Tierra de los Cuerpos General y de Máquinas, como para los grupos "A" y "B" del de Infantería de Marina. Es a estos Cuerpos a los que únicamente se aplica el criterio de fijación de vacantes, tanto por necesitar más de los sistemas selectivos -al ejercer preferentemente el mando de fuerzas- como porque la existencia en ellos de las Escalas de Tierra y Grupo "B" permite integrarlas con los que, por falta de aptitud o por menor calificación, sólo puedan ejercer determinadas funciones. En los demás Cuerpos de la Armada se mantiene la escala única.

En aquellos Cuerpos que cuentan con dos escalas o grupos se ha considerado conveniente encuadrar a los Oficiales Generales en dos grupos distintos, aunque sin referirlos a su aptitud de Mar o Tierra.

Los componentes actuales de la Reserva Naval Activa, Cuerpo de Oficinas, Escala Auxiliar de Sanidad y los de las Escalas Básicas que no proceden de la Enseñanza Militar Superior, así como los que accedan en el futuro a dichas Escalas y Cuerpos, serán objeto de una Ley independiente. No obstante lo expuesto, con el fin de aplicar criterios uniformes a todos los Oficiales de la Armada a partir de una fecha concreta, se les someterá con carácter transitorio a los preceptos de la presente Ley.

En su virtud, el Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Marina, somete a la deliberación de las Cortes el siguiente

P R O Y E C T O D E L E Y

T I T U L O I

CAPITULO UNICO

Generalidades.

Artículo 1º

- 1.- La estructura de los Cuerpos de Oficiales de la Armada está formada por Escalas Básicas, Escalas de Complemento, Escalas Auxiliares y Reservas.
- 2.- Las Escalas Básicas están constituidas por los Oficiales Generales, Jefes y Oficiales procedentes de la Enseñanza Militar Superior o de la Enseñanza Superior ingresados por oposición o concurso. Los preceptos de la presente Ley serán de aplicación al personal de las Escalas Básicas.
- 3.- En cuanto a las otras Escalas y a las Reservas, se tratarán con carácter de generalidad para todo el personal de la Armada en legislación independiente.

T I T U L O II

De los Cuerpos General, de Infantería de Marina y de Máquinas de la Armada

CAPITULO I

De las Escalas Básicas

Artículo 2º

- 1.- Los Almirantes o Generales de cada uno de los Cuerpos General, de Infantería de Marina y de Máquinas se integrarán en una Escala Básica de Oficiales Generales del Cuerpo respectivo, en la que estarán encuadrados en uno de los dos Grupos "A" o "B".
- 2.- Los Jefes y Oficiales de los Cuerpos General y de Máquinas se integrarán en una de las dos Escalas Básicas de cada Cuerpo, denominadas "de mar" y "de tierra".

- 3.- Los Jefes y Oficiales del Cuerpo de Infantería de Marina lo harán en una Escala Básica, clasificándose en dos Grupos: "A" y "B".

Artículo 3º

- 1.- A la Escala de Mar y al Grupo "A", quedarán afectos cuantos Jefes y Oficiales se encuentren en condiciones de desempeñar toda clase de mandos, comisiones o servicios propios de su Cuerpo y empleo, tanto en la mar como en tierra, sin limitación alguna.
- 2.- En la Escala de Tierra y en el Grupo "B", se integrarán los Jefes y Oficiales que, conservando sus virtudes y cualidades castrenses, sólo puedan ejercer determinadas funciones por tener limitaciones en su aptitud para algunos destinos, esencialmente para los de embarco.
- 3.- Todos los miembros de idéntico empleo y Cuerpo de las Escalas Básicas gozarán de las mismas prerrogativas.

Artículo 4º

El pase de la Escala de Mar a la de Tierra, o de los Grupos "A" a los "B", tendrá siempre carácter definitivo. Sólo se producirá cuando concorra alguna de las circunstancias que a continuación se señalan:

- a) - Alcanzar la edad reglamentaria.
- b) - Cumplir el tiempo máximo de permanencia total en el Almirantazgo o Generalato o el tiempo máximo de efectividad que pudiere establecerse por Decreto en los diversos empleos de Jefe y Oficial.
- c) - Ser declarado legalmente "no elegible" o "no apto" para el ascenso, en cualquier clasificación reglamentaria.
- d) - Ser declarado legalmente "vacante forzosa".
- e) - Ser declarado con insuficiencia de aptitud sicofísica o profesional.
- f) - Quedar retrasado por ascenso de otro u otros que le sigan en el escalafón, todo Oficial General, Capitán de Navío o asimilado, rebasado por un determinado número de individuos fijado por Decreto.
- g) - A petición propia, en las condiciones y con las limitaciones que se determinen para el servicio de la Armada.

Artículo 5º

Por razón de edad, el pase de la Escala de Mar a la de Tierra y de los Grupos "A" a los "B" tendrá lugar a las siguientes:

Almirantes.....	66 años
Vicealmirantes y asimilados.....	64 "
Contralmirantes y asimilados.....	62 "
Capitanes de Navío y asimilados....	60 "
Capitanes de Fragata y asimilados..	58 "
Capitanes de Corbeta y asimilados..	56 "
Tenientes de Navío y asimilados....	52 "
Alféreces de Navío y asimilados.....	47 "

Artículo 6º

Por razón de edad, el pase de la Escala de Tierra y Grupo "B" a la Reserva o a la situación de Retiro, según el caso, tendrá lugar a las siguientes:

Almirantes.....	70 años
Vicealmirantes y asimilados.....	68 "
Contralmirantes y asimilados.....	66 "
Capitanes de Navío y asimilados....	64 "
Capitanes de Fragata y asimilados..	62 "
Capitanes de Corbeta y asimilados..	62 "
Tenientes de Navío y asimilados....	58 "
Alféreces de Navío y asimilados....	53 "

CAPITULO II

De las clasificaciones en general

Artículo 7º

1.-Las clasificaciones de los Oficiales Generales, Jefes y Oficiales tendrán por objeto la determinación o apreciación por la Armada, según los casos y para su mejor servicio, de:

- a) - La elegibilidad de los clasificados para el ascenso a los distintos empleos de Oficial General.
- b) - La aptitud para el ascenso a los diferentes empleos de Jefe u Oficial.
- c) - La elección para el ascenso extraordinario a los distintos empleos de Jefe.

- d) - Los que, con menor calificación, deben producir vacantes forzosas.
- e) - Los más idóneos para la asignación de Mandos y otros destinos de especial responsabilidad o clasificación.
- f) - Las limitaciones existentes en alguno de los clasificados, a efectos de cambio de Escala o Grupo, por insuficiencia de aptitud sicofísica o profesional.
- g) - La falta, en alguno de los clasificados, de aptitud sicofísica o profesional, a efectos de pase a la situación de Reserva o Retiro, según el caso.

Como consecuencia de estas clasificaciones se formularán las "listas de clasificación" correspondientes.

- 2.- La declaración legal de "elegible", "apto para el ascenso" o "elegido" a que aluden los apartados l.a), l.b) y l.c), cesará en el momento en que el interesado sea nuevamente clasificado en su mismo empleo.
- 3.- Las declaraciones legales derivadas de los restantes aspectos de la clasificación, contenidos en los apartados l.a), l.b), l.d) y l.f), tendrán carácter definitivo en la Escala o Grupo a que pertenezca el interesado y producirán los efectos correspondientes señalados en el artículo 4º para los de la Escala de Mar o Grupo "A", desde la fecha de la declaración de que se trate.
- 4.- En cuanto a la declaración legal de "no apto para el servicio" del apartado l.g), deberá ser confirmada por el Consejo Superior de la Armada, después de oír al interesado. En este caso el pase a la situación de reserva o retiro tendrá carácter forzoso, en las condiciones que para la inutilidad física establece la legislación vigente, de no corresponderle el ingreso en el Cuerpo de Mutilados.
- 5.- Las clasificaciones efectuadas como consecuencia de lo dispuesto en el apartado l.e) tendrán ^{el} carácter de asesoramiento al Mando.

Artículo 8º

Toda clasificación estará basada en el análisis más minucioso y fidedigno posible de las circunstancias de los interesados en todos los aspectos de su personalidad, competencia y actuación profesional, especialmente en ocasión de guerra o de grave responsabilidad, así como en destinos de embarco, mando o dirección, enjuiciándolos en función de las misiones de su Cuerpo, Escala o Grupo.

Artículo 9º

- 1.- Las clasificaciones de los Oficiales Generales, Capitanes de Navío y asimilados se llevarán a cabo por el Consejo Superior de la Armada, constituido para tal función.
- 2.- Las clasificaciones de los restantes Jefes y las de los Oficiales, se efectuarán por la Junta de Clasificación, constituida en todos los casos por cinco Oficiales Generales.
- 3.- Cuando se clasifique a Oficiales Generales, Jefes u Oficiales, de Cuerpos distintos del General, formarán parte del Consejo o Junta de Clasificación, según el caso, Oficiales Generales del Cuerpo correspondiente, en número no superior al de vocales - asistentes del Cuerpo General.
- 4.- Tanto el Consejo Superior como la Junta de Clasificación contarán, para estas funciones, con Organos de Trabajo del adecuado rango, que, presididos por un Oficial General del Cuerpo General, prepararán, estudiarán y analizarán los elementos de juicio a su disposición, elaborando unas propuestas de clasificación, que sirvan de fundamento a las decisiones del Consejo o Junta.
- 5.- Las actuaciones del Consejo Superior y de la Junta de Clasificación, así como las de sus Organos de Trabajo, tendrán carácter secreto.
- 6.- En la constitución, para estos fines, del Consejo Superior de la Armada, de la Junta de Clasificación y de los Organos de Trabajo, se tendrán en cuenta las incompatibilidades establecidas o que se establezcan.

Artículo 10º

- 1.- Normalmente una vez al año tendrán lugar unas clasificaciones cuyo fin primordial será la "clasificación para el ascenso" entendiéndose por tal las derivadas de los apartados 1.a), 1.b), 1.c) y 1.d) del Artículo 7º.
- 2.- A estas clasificaciones se someterán los cumplidos de las condiciones establecidas en el Artículo 11º que se encuentren en la zona que se señale en la escala de cada empleo y no estén incluidos en las excepciones que se determinen. No obstante, también podrán serlo, con las limitaciones que se establezcan, aquellos que, estando en dicha zona, puedan perfeccionar sus condiciones antes de la fecha prevista para su posible próxima clasificación o ascenso.

- 3.- Cualquier Oficial General, Jefe u Oficial, podrá ser clasificado en todo momento a los demás efectos previstos en el citado Artículo 7º. A efectos de ascenso también podrá ser nuevamente clasificado, cualquiera de los declarados legalmente "elegibles" o "apto", cuando surjan causas sobrevenidas o que no fueron conocidas en su día.

Artículo 11º.

- 1.- Las condiciones para poder entrar en clasificación para el ascenso tendrán por objeto garantizar la debida experiencia y preparación profesional para el mejor servicio de la Armada en el nuevo empleo. Todo ello compatible con las posibilidades de destinos que ofrezca la Fuerza Naval y las exigencias de permanencia mínima en los mismos, para poderla mantener en el debido nivel de eficacia operativa.
- 2.- En la Escala de Mar y Grupo "A" las condiciones para poder entrar en clasificación para el ascenso, serán las siguientes:

Generales

- a) Haber cumplido el tiempo mínimo preceptivo para su empleo, en destinos de su grado o de otro superior.

Específicas

- b) Haber cumplido las condiciones de mando, embarco o destino de plantilla, que se señale para los distintos empleos de cada Cuerpo.
 - c) Haber superado los cursos y reunir los requisitos especiales que para determinados Cuerpos y empleos sean preceptivos.
- 3.- Las condiciones para poder entrar en clasificación para el ascenso en la Escala de Tierra y Grupo "B" de Jefes y Oficiales serán idénticas a las anteriormente indicadas, y precisamente cumplidas durante su permanencia en la Escala de Mar o Grupo "A".

Artículo 12º.

- 1.- Se establece el reconocimiento periódico de aptitud sicofísica para los componentes de los Cuerpos de Oficiales de la Armada en la forma y plazas que se determinen, cuyos resultados serán considerados a los efectos oportunos por el Departamento de Personal,

Consejo Superior de la Armada o Junta de Clasificación, según co
rresponda.

- 2.- En el intervalo entre los reconocimientos antes preceptuados, po
drán efectuarse otros no periódicos, en la forma y condiciones -
que se establezcan.

CAPITULO III

De los ascensos en general.-

Artículo 13º.

- 1.- El derecho al ascenso sólo puede obtenerse en los términos que
para cada caso prescribe la presente Ley.
- 2.- El ascenso a los distintos empleos de Oficial General será por
elección entre los declarados legalmente "elegibles".
- 3.- El ascenso a los distintos empleos de Jefe será por orden de es
calafonamiento o por elección, previa declaración legal de "ap-
titud" o "elegido", según el caso.
- 4.- El ascenso al empleo de Teniente de Navío o asimilado se produ-
cirá por orden de escalafonamiento, condicionado a la declara -
ción legal de "aptitud".

Artículo 14º.

- 1.- Se establecen tiempos máximos de permanencia total en el Grupo
"A" de las Escalas Básicas de Oficiales Generales, y vacantes
fijas en los empleos de Jefe de la Escala de Mar y Grupo "A",
en la forma expuesta en los puntos siguientes.
- 2.- Los tiempos máximos de permanencia total en el Almirantazgo o
Generalato en el Grupo "A", para cuyo cómputo se sumarán los de
efectividad en los empleos alcanzados, serán los siguientes:

Cuerpo General

Almirantes.....	12 años
Vicealmirantes.....	8 "
Contralmirantes.....	4 "

Cuerpos de Infantería de Marina y Máquinas de la Armada.

Generales de División y asimilados..... 9 años
Generales de Brigada y asimilados..... 5 "

- 3.- Por Decreto aprobado en Consejo de Ministros a propuesta del Ministro de Marina, se señalarán los números de vacantes fijas - que, en cada Cuerpo y empleo de Jefe, han de darse al ascenso por períodos de un año. Estos números serán función de los efectivos de cada empleo y de los años de permanencia en el mismo que la Armada establezca.
- Al finalizar cada período anual, se provocarán en cada empleo las vacantes forzosas que, sumadas a las producidas por otras causas, completen el de fijas establecidas, pasando para ello a la Escala de Tierra o Grupo "B", en número necesario, a los Jefes del empleo afectado, que en la clasificación para el ascenso resulten con menor calificación.
- Si el número de vacantes producidas en dicho período supera al de vacantes fijas, no se darán ese año al ascenso las vacantes excedidas.

Artículo 15º.

- 1.- Todo retraso habido en el ascenso a cualquiera de los empleos de Jefe u Oficial, provocará la pérdida definitiva de los correspondientes puestos en el escalafón.
- 2.- Se exceptúa únicamente cuando por Decreto acordado en Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Marina, así se determine en casos extraordinarios.

Artículo 16º.

- 1.- Los Jefes y Oficiales que reúnan los requisitos señalados en el Artículo 11º, podrán ascender al empleo inmediato en el momento de pasar a la situación de retiro, siempre que el Consejo Superior de la Armada o Junta de Clasificación, según el caso, aprecie en la ejecutoria profesional del interesado méritos muy destacados.
- 2.- El ascenso a Contralmirante o asimilado en este supuesto exigirá la aprobación del Consejo de Ministros a propuesta del Ministro de Marina.
- 3.- Estos ascensos serán honoríficos, sin que tengan repercusión alguna a efectos de fijación de haberes pasivos, recompensas o posterior movilización.

CAPITULO IV

De los ascensos a los distintos empleos de Oficial General y de las clasificaciones para los mismos.-

Artículo 17º.

Para el ascenso a los distintos empleos de Oficial General en el Grupo "A", la zona de clasificación a que se hace referencia en el punto dos del Artículo 10º abarcará a los componentes del empleo inferior que reúnan los demás requisitos establecidos en dicho punto.

Artículo 18º.

El Consejo Superior, después de evaluar a los considerados para el ascenso, redactará las listas de clasificación correspondientes. La lista de "elegibles" se ordenará de acuerdo con la calificación que hayan merecido los interesados.

Artículo 19º.

El Consejo de Ministros, a propuesta del de Marina, designará, entre los de las listas de "elegibles" en cada empleo, los que hayan de ocupar las vacantes existentes en el empleo superior.

Artículo 20º.

En los empleos del Grupo "B" de la Escala de Oficiales Generales y en los de Capitán de Navío y asimilados de la Escala de Tierra y Grupo "B" correspondiente, no se producirán ascensos efectivos.

CAPITULO V

De los ascensos a los distintos empleos de Jefe y Oficial y de las clasificaciones para los mismos

Artículo 21º.

Para el ascenso a los distintos empleos de Jefe, en la Escala de Mar y Grupo "A" de Jefes y Oficiales, las zonas de clasificación a que hace referencia el punto dos del Artículo 10º se fijarán de tal forma, que quienes en su momento alcancen el ascenso,

hayan pasado normalmente por dos clasificaciones de esta clase en su empleo.

Artículo 22º.

La Junta de Clasificación calificará a todos los considerados para el ascenso y en consecuencia redactará las listas de clasificación correspondientes.

Artículo 23º.

En el ascenso por elección, la decisión de la Junta habrá de ser tomada por unanimidad y podrá ser obtenido por cualquiera de los sometidos a clasificación para el ascenso.

Artículo 24º.

El número de los declarados legalmente "elegidos" para el ascenso por elección a cada empleo, no podrá exceder anualmente de los porcentajes que se señalan sobre el número de ascendidos al empleo en cuestión durante el período anual anterior o, en su defecto, del último en que se hubieren producido ascensos. Estos porcentajes son:

A Capitán de Corbeta o asimilado..	5%
A Capitán de Fragata o asimilado..	10%
A Capitán de Navío o asimilado....	25%

Los números resultantes, en caso de no ser enteros, se tomarán por exceso. Esta escala podrá ser revisada por Decreto.

Artículo 25º.

- 1.- La lista de "aptos para el ascenso" irá encabezada por los declarados legalmente "elegidos", si existieran, y a continuación figurará el resto de los declarados "aptos", ordenados estos últimos por su puesto en el escalafón.
- 2.- Los ascensos al nuevo empleo, con ocasión de vacante dada legalmente al ascenso, y el escalafonamiento en el mismo, se producirán en el orden de la lista antes citada.

Artículo 26º.

En la Escala de Tierra y Grupo "B" de Jefes y Oficiales podrá

obtenerse un sólo ascenso efectivo -excepto en el empleo de Capitán de Navío o asimilado- cuando ascienda por orden de escalafonamiento uno de los que le seguía en la Escala de Mar o Grupo "A". en su empleo.

Artículo 27º.

- 1.- Para el ascenso a los distintos empleos de Jefe y Oficial, en la Escala de Tierra y Grupo "B", se fijarán las zonas de clasificación para el mismo, de forma que se cubran las necesidades al respecto de acuerdo con las previsiones de posibles ascensos.
- 2.- Todos los Jefes y Oficiales de la Escala de Tierra y Grupo "B", que no tengan posibilidad legal de ascenso, deberán ser sometidos a clasificación al menos cada ocho años, a efectos de posible declaración de "no apto para el servicio".

TITULO III

De los Cuerpos de Ingenieros, Intendencia, Sanidad, Eclesiástico, Jurídico e Intervención de la Armada.

CAPITULO I

De la Escala Básica.

Artículo 28º.

Los Cuerpos de Ingenieros, Intendencia, Sanidad, Eclesiástico, Jurídico e Intervención de la Armada, tendrán una sola Escala Básica. Los Cuerpos de Ingenieros y Sanidad tendrán varias Secciones, las del primero con carácter transitorio.

Artículo 29º.

Las edades de pase a la Reserva o a la situación de Retiro del personal de estos Cuerpos serán las señaladas en el Artículo 6º de la presente Ley.

CAPITULO II

De las clasificaciones en general

Artículo 30º.

Serán de aplicación en los Cuerpos de Ingenieros, Intendencia, Sanidad, Eclesiástico, Jurídico e Intervención de la Armada:

- a) Las normas establecidas en el Capítulo II del Título II, sobre reconocimiento psicofísico y clasificación del personal de la Escala de Mar y Grupos "A", así como sus consecuencias, excepto las derivadas de la no existencia del Grupo "B" y de vacantes fijas en estos Cuerpos.
- b) Las condiciones para poder entrar en clasificación para el ascenso indicadas en el Artículo 11º.

CAPITULO III

De los ascensos en general.

Artículo 31º.

Asimismo serán de aplicación en los Cuerpos citados en el Artículo 28º:

- a) Las normas generales sobre ascensos establecidas en el Capítulo III del Título II para la Escala de Mar y Grupo "A", así como sus consecuencias, con las limitaciones derivadas de la no existencia del Grupo "B" y de vacantes fijas en estos Cuerpos.
- b) Los tiempos máximos de permanencia total como Oficial General señalados en el punto dos del Artículo 14º, para los Cuerpos de Infantería de Marina y Máquinas de la Armada.
- c) Los ascensos honoríficos, previstos en el Artículo 16º, siempre que el nuevo empleo exista en el Cuerpo o Sección a que pertenezca el interesado.

CAPITULO IV

De los ascensos a los empleos de Oficial General
y de las clasificaciones para los mismos

Artículo 32º.

Las normas establecidas en el Capítulo IV del Título II, serán de aplicación en los Cuerpos mencionados en el Artículo 28º, aunque con las limitaciones ya señaladas y las particularidades que se establecen en el presente Capítulo.

Artículo 33º.

Los Oficiales Generales, Coroneles y asimilados que queden retrasados por ascenso de personal que les siga en el escalafón, cuando sean rebasados por un determinado número de individuos fijado por Decreto, dejarán de ocupar puesto en plantilla y producirán vacante que se dará al ascenso.

Artículo 34º.

En la misma situación señalada en el Artículo anterior, quedarán los declarados "no elegibles" en cualquier clasificación para el ascenso a Oficial General, y aquellos que cumplan el tiempo de permanencia total a que se refiere el Artículo 31º apartado b). En ambos casos, las vacantes se darán al ascenso dentro de las plantillas establecidas.

Artículo 35º.

Los Oficiales Generales, Coroneles y asimilados que pasen a la situación prevista en los dos Artículos anteriores, disfrutará de idénticos derechos que los de las correspondientes categorías del Grupo "B" de los Cuerpos mencionados en el Artículo 2º de esta Ley, hasta alcanzar las edades de pase a la Reserva o a la situación de retiro indicadas en el Artículo 6º.

CAPITULO V

De los ascensos a los empleos de Jefe y Oficial
y de las clasificaciones para los mismos

Artículo 36º.

Las normas sobre ascensos contenidas en el Capítulo V del Título II, para la Escala de Mar y Grupo "A" de Jefes y Oficiales, serán de aplicación a los Cuerpos relacionados en el Artículo 28º, con las limitaciones señaladas con antelación y las particularidades que se establecen en el presente Capítulo.

Artículo 37º.

Los Jefes y Oficiales que hayan sido declarados "no aptos para el ascenso" en cualquier clasificación, no podrán obtener ninguno en lo sucesivo. El número de Jefes u Oficiales en estas condiciones, no podrá ser superior al 20% por exceso de cada empleo. Para no rebasar este porcentaje los declarados "no aptos para el ascenso", por el orden de mayor a menor tiempo de permanencia en estas condiciones, pasarán en el número necesario a la situación establecida en el Artículo 33º.

Artículo 38º.

Todos los Jefes y Oficiales de los Cuerpos a que alude el Artículo 28º, que no tengan posibilidad legal de ascenso, deberán ser sometidos a clasificación al menos cada ocho años, a efectos de posible declaración de "no apto para el servicio".

Artículo 39º.

En el Cuerpo Eclesiástico de la Armada regirán las normas canónicas aplicables a su personal.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera
Los Jefes y Oficiales que hayan sido declarados "no aptos para el ascenso" en cualquier clasificación, no podrán obtener ninguno en lo sucesivo. El número de Jefes u Oficiales en estas condiciones,

Los Oficiales Generales que en la actualidad se encuentren en la situación prevista en el segundo párrafo del Artículo 9º de la Ley de 20 de Diciembre de 1952, se integrarán en el Grupo "B" de la Escala Básica de Oficiales Generales de su Cuerpo a la entrada en vigor de la presente Ley.

Segunda

El Gobierno queda facultado para dictar por Decreto, a propuesta

Todos los Jefes y Oficiales de los Cuerpos a que alude el Artículo 28º, que no tengan posibilidad legal de ascenso, deberán ser sometidos a clasificación al menos cada ocho años, a efectos de posible declaración de "no apto para el servicio".

del Ministro de Marina, las normas de transición del sistema de ascensos actualmente vigente al que por esta Ley establece, El período transitorio no podrá ser superior a un año, contado a partir de la fecha de entrada en vigor de la presente Ley.

Tercera

Los Jefes y Oficiales de los Cuerpos General, Infantería de Marina y Máquinas no procedentes de la Enseñanza Militar Superior, que dan integrados en las Escalas Básicas correspondientes en los puestos que actualmente ocupan. Tanto éstos como los que en el futuro pudiesen acceder a dichas escalas, y mientras no se dicten normas específicas al efecto, se regirán, con las limitaciones de funciones vigentes, por lo dispuesto en el Título II de la presente Ley, con las excepciones que se señalan a continuación:

- a) - Los Alféreces de Navío y asimilados, procedentes del Cuerpo de Suboficiales, al acceder a la "Escala de Mar" o Grupo "A", se escalafonarán en cada caso a continuación del último Oficial de dicho empleo que en ella figure.
- b) - Estos Oficiales podrán ascender a Teniente de Navío y Capitán de Corbeta, o asimilados, previa la clasificación correspondiente, siendo imprescindible para entrar en ella tener cumplidas las condiciones generales previstas en el apartado a) del punto dos del Artículo 11º.
- c) - El pase por edad a la Escala de Tierra o Grupo "B" de los Alféreces de Navío y asimilados será a los 52 años. Al ascender al empleo de Teniente de Navío o asimilado, pasarán a la mencionada Escala o Grupo, salvo que sean calificados para desempeñar dicho empleo en la Escala de Mar o Grupo "A", y en todo caso, al ascender a Capitán de Corbeta o asimilado o alcanzar la edad para ello.
- d) - Por razón de edad, el pase a la situación de "retiro" tendrá lugar a las siguientes:

Tenientes de Navío y asimilados.... 60 años
Alféreces de Navío y asimilados.... 58 "

Cuarta.

En tanto no se dicten normas específicas al efecto, los Jefes y Oficiales del Cuerpo de Oficinas, de la Reserva Naval Activa y de la Escala Auxiliar de los Servicios de Sanidad de la Armada, se regirán por lo dispuesto en el Título III de la presente Ley y en cuanto sea compatible con lo anterior, por su legislación vigente, con

la excepción de las edades de pase a la situación de "retiro" que serán de 60 y 58 años para Tenientes de Navío y Alféreces de Navío y asimilados, respectivamente.

Quinta

Los Jefes y Oficiales pertenecientes a la Escala de Tierra y que en virtud de la Disposición Transitoria de la Ley 84/1965 de 17 de Julio, se encuentren acogidos a la totalidad de los preceptos establecidos en la legislación en aquel momento vigente, se regirán por las normas contenidas en la presente Ley sobre las escalas de Tierra, excepto en lo que se dispone a continuación:

- a) - Las condiciones para poder entrar en clasificación serán únicamente las "generales" establecidas en el apartado a), del punto dos del Artículo 11º.
- b) - No se producirán ascensos efectivos en los empleos de Capitán de Fragata o asimilados y superiores. En los restantes empleos se podrán obtener como máximo dos ascensos.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera

Se modifica el Artículo 7º de la Ley de 30 de Diciembre de 1943 sobre creación del Instituto Hidrográfico de la Marina, que quedará redactado de la siguiente forma:

""Artículo 7º.- El título de Ingeniero Hidrógrafo se otorgará a los Jefes y Oficiales del Cuerpo General de la Armada especializados en Hidrografía que, previa selección, efectúen un curso superior y se comprometan a quedar destinados en el Instituto Hidrográfico con carácter permanente. Este personal figurará sin número en la Escala de que forme parte y podrá ascender hasta el empleo de Capitán de Navío, aunque sometiéndose a las clasificaciones y consecuencias de ellas derivadas, de acuerdo con lo establecido para este Cuerpo. Las condiciones específicas para poder entrar en clasificación para el ascenso serán las que se establezcan.""

Segunda

Se modifica el segundo párrafo del Artículo 11 de la Ley de 15 de Mayo de 1945, sobre "Reorganización del Instituto y Observatorio de Marina", que quedará redactado de la forma siguiente:

""Este personal figurará sin número en la Escala o Grupo de que for

me parte, y podrá ascender hasta el empleo de Capitán de Navío o asimilado, aunque sometién dose a las clasificaciones y consecuencias de ellas derivadas, de acuerdo con lo establecido para el Cuerpo a que pertenezca. Las condiciones específicas para entrar en clasificación para el ascenso serán las que se establezcan.""

Tercera

Los actos y resoluciones que se adopten por aplicación de la presente Ley, en lo que se refiere a clasificaciones y sus consecuencias, quedan expresamente exceptuados de todo recurso, incluso en la vía contencioso-administrativa.

DISPOSICIONES FINALES

Primera

Se faculta al Gobierno y al Ministro de Marina para dictar, dentro de los límites de sus competencias respectivas, las disposiciones necesarias para el desarrollo y cumplimiento de la presente Ley.

Segunda

Esta Ley entrará en vigor el 1º de Enero de 1.969.

DISPOSICION DEROGATORIA

Unica

Quedan derogadas las disposiciones siguientes:

- artículos 28 al 34 del Título 2º del Tratado 2º, ambos inclusive, de las Ordenanzas generales de la Armada Naval de 1.793, sobre clasificación de todos los Oficiales de la Armada en 6 listas y de las consecuencias de las mismas a efectos de ascensos.
- Ley de 15 de Diciembre de 1.868, sobre ascensos en la Armada.
- Real Orden de 20 de Febrero de 1.872, sobre mejoras de antigüedad para el ascenso.
- Ley de 30 de Julio de 1.878, sobre ascensos en los Cuerpos Patentados de la Armada.

- Ley de 2 de Julio de 1.883 modificando varios artículos de la Ley de 30 de Julio de 1.878.
- Real Decreto de 18 de Marzo de 1.891, sobre clasificación en todos los Cuerpos de Oficiales de la Armada.
- Real Decreto de 18 de marzo de 1.891 dando normas sobre la provisión de Mandos, destinos y Comisiones.
- Ley de 15 de Mayo de 1.892, modificando la Ley de 30 de Julio de 1.878.
- Real Decreto de 25 de Noviembre de 1.895, fijando fecha de antigüedad al producirse un ascenso.
- Real Decreto de 5 de Julio de 1.906, sobre clasificaciones, ascensos y cambios de situación.
- Real Orden de 2 de Agosto de 1.906, aclarando el Real Decreto anterior.
- Real Orden de 12 de Julio de 1.907, sobre condiciones de ascenso.
- Ley de 7 de Enero de 1.908, reorganizando los servicios en la Armada.
- Real Decreto de 16 de Enero de 1.908, desarrollando la Ley anterior.
- Real Decreto de 16 de Marzo de 1.908, sobre las Juntas de Clasificación.
- Real Orden de 16 de Octubre de 1.908, fijando plazos en las clasificaciones.
- Ley de 12 de Junio de 1.909, fijando plantillas y estableciendo condiciones para el ascenso en la Escala de Tierra del Cuerpo General.
- Real Decreto de 21 de Julio de 1.909, sobre condiciones de ascenso en el Cuerpo de Infantería de Marina.
- Real Decreto de 2 de Julio de 1.914, sobre condiciones de ascenso de Capitanes de Navío y Tenientes de Navío y asimilados en Escuelas.
- Real Decreto de 5 de Julio de 1.920, sobre condiciones de ascenso en el Cuerpo de Infantería de Marina.

- Real Orden de 5 de Diciembre de 1.922, sobre condiciones de ascenso en destinos propios del empleo o de categoría superior.
- Real Decreto de 7 de Marzo de 1.928, sobre condiciones de ascenso en el Cuerpo de Infantería de Marina.
- Real Decreto-Ley de 9 de Enero de 1.929, fijando edades de pase a la Reserva de Vicealmirantes y Contralmirantes así como pase al servicio de Tierra de Capitanes de Navío.
- Real Decreto-Ley de 14 de Enero de 1.929, por el que se establecen ascensos por elección en el Cuerpo General.
- Real Orden de 1º de Julio de 1.929, desarrollando la Ley anterior.
- Real Orden de 11 de Diciembre de 1.929, sobre ascensos por elección en los Cuerpos de Ingenieros Navales e Ingenieros Artilleros.
- Real Decreto-Ley de 6 de Febrero de 1.930, sobre ascensos por elección en el Cuerpo General.
- El Artículo 2º del Real Decreto de 6 de Marzo de 1.930, sobre condiciones de ascenso de Jefes de Estado Mayor a flote.
- Real Decreto de 23 de Abril de 1.930, sobre condiciones de ascenso en la Escala Activa del Cuerpo de Infantería de Marina.
- Decreto de 10 de Julio de 1.931, elevado a rango de Ley en 24 de Noviembre de 1.931, sobre reorganización de la Armada y condiciones de ascenso para los distintos Cuerpos.
- Decreto de 18 de Agosto de 1.931, elevado a rango de Ley en 14 de Octubre de 1.931, sobre ascensos por elección en los Cuerpos Patentados de la Armada y fijación de edades de pase al Servicio de Tierra.
- Decreto de 27 de Agosto de 1.931, modificando el Decreto anterior.
- Ley de 14 de Octubre de 1.931, modificando el Decreto de 18 de Agosto de 1.931 y elevándolo a rango de Ley.
- Ley de 24 de Noviembre de 1.931, modificando el Decreto del 10 de Julio de 1.931, y elevándolo al rango de Ley.
- Ley de 26 de Noviembre de 1.931, autorizando el pase a la situación de Retirado de Capitanes de Navío y Coroneles a los 42 años de servicio con ascenso a Contralmirante o asimilado honorario, si así lo solicitasen.

- Decreto de 10 de Octubre de 1.935, sobre condiciones para el ascenso en los distintos Cuerpos de la Armada.
- Decreto de 30 de Enero de 1.936, sobre condiciones de embarco para el ascenso.
- Decreto de 2 de Marzo de 1.938, sobre condiciones de embarco para el ascenso de Capitanes de Fragata.
- Ley de 21 de Octubre de 1.939, sobre ascensos honoríficos por méritos en la Campaña de Liberación de personal retirado o en Reserva.
- Las facultades que se otorgan al Ministro de Marina en la Ley de 12 de Julio de 1.940 sobre pase en determinadas condiciones a la situación de Reserva a los Generales y a Retiro los Jefes, Oficiales y Suboficiales.
- Ley de 2 de Septiembre de 1.941, sobre ascensos por elección a los distintos empleos del Almirantazgo y **Generalato**.
- Artículo 7º y 12º de la Ley de 30 de Diciembre de 1.943, de creación del Instituto Hidrográfico.
- Párrafo 2º del Artículo 11º y Artículo 13º de la Ley de 15 de Mayo de 1.945, que reorganiza el Instituto y Observatorio de Marina.
- Ley de 20 de Diciembre de 1.952, reorganizando las Escalas en la Armada.
- Decreto de 6 de Febrero de 1.953, aclarando los artículos 7º y 14º de la Ley anterior.
- Decreto de 24 de Junio de 1.955, sobre cambio de situación de los Oficiales Generales de los Cuerpos General, Infantería de Marina y Máquinas por pérdida de aptitud.
- Orden Ministerial núm. 5.191/64, de 2 de Diciembre de 1.964, por la que se dictan normas para el Consejo Superior de la Armada a efectos de clasificación para el ascenso.
- Ley núm. 144/64 de 16 de Diciembre de 1.964, modificando el artículo 8º de la Ley de 20 de Diciembre de 1.952.
- Ley núm. 168/65 de 21 de Diciembre de 1.965, por la que se regulan los ascensos de Almirantes, Generales, Capitanes de Navío y Coronales de los distintos Cuerpos de la Armada.
- Orden Ministerial núm. 78/66, de 3 de Enero de 1.966, desarrollando la Ley anterior.

- Decreto núm. 1.411/66, de 2 de Junio de 1.966, regulando la clasificación de los destinos del Grupo "B" para Jefes y Oficiales del Cuerpo de Infantería de Marina.
- Disposición Transitoria Tercera de la Ley núm. 61/67, de 22 de Julio de 1.967, sobre creación del Cuerpo de Ingenieros de la Armada.
- Todas aquellas otras disposiciones que se opongan a la presente Ley.

.....

TRAMITACION DEL PROYECTO DE LEY DE ESCALAS Y
ASCENSOS DE LOS CUERPOS DE OFICIALES DE LA ARMADA

- 1.- Aprobado por el Consejo de Ministros en su reunión del día 28 del actual el pase a las Cortes del Proyecto de Ley relativo a Escalas y Ascensos en los Cuerpos de Oficiales de la Armada, se ha estimado conveniente difundir a través de este Boletín de Personal la tramitación que ha seguido y debe seguir para su posible aprobación por las Cortes Españolas.
- 2.- Una vez redactado el Proyecto de Ley por el Departamento de Personal, después de haber recogido las aportaciones y sugerencias de los distintos Mandos Superiores de la Armada y con la aprobación del Almirante Jefe del Estado Mayor de la Armada y Asesoría General del Ministerio, la tramitación que siguió, por orden cronológico, fue la siguiente:
 - Alto Estado Mayor, remitido en 03.06.68.
 - Comisión Permanente de Personal de la Vicepresidencia del Gobierno, remitido en 12.06.68.
 - Se circuló a todos los Ministerios en 18.06.68.
- 3.- Aprobado por el Consejo de Ministros, el Proyecto de Ley será remitido al Presidente de las Cortes Españolas, quien ordenará su inmediata publicación en el Boletín Oficial de las Cortes y su pase a la Comisión de Defensa que habrá de estudiarlo. Para ello se nombrará una Ponencia de la propia Comisión. Todos los Procuradores de la Comisión dispondrán de un plazo máximo de 15 días para enviar por escrito las enmiendas que estimen pertinentes, de las cuales, las parciales deben ser suscritas por un mínimo de 5 Procuradores, y por 10, las que lo sean a la totalidad del Proyecto.

Terminado el plazo de presentación de enmiendas, que recogerá la Ponencia, ésta emitirá informe en el término de 15 días, prorrogables por el Presidente de las Cortes.

El informe, que incluye normalmente una nueva redacción de la Ley como consecuencia de las enmiendas admitidas, será entregado al Presidente de la Comisión, quien lo elevará a su vez al Presidente de las Cortes, el cual fijará la fecha y el Orden del Día para que el Pleno de la Comisión la someta a debate. Finalizado éste, durante el cual los Procuradores defenderán sus enmiendas, se redactará definitivamente el texto de la Ley, elevándolo al Presidente de las Cortes para que sea incluido en el temario de la primera sesión plenaria.

